



Cuenta. El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el **oficio sin número y anexo**, signado por Jesús Martín Ojeda Méndez, en calidad de parte actora, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciocho horas con cuatro minutos del día once de marzo dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de marzo dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/15/2024.

ACTOR: JESÚS MARTÍN OJEDA
MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE, TESORERO E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SALINA CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MTRA.
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de marzo del año dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; promovido por Jesús Martín Ojeda Méndez en su carácter de autoridad auxiliar electa en la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, tesorero municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, de quienes reclama actos que en su estima vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

I. ANTECEDENTES

1.Recepción de Actuaciones. En fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito, signado por Jesús Martín Ojeda Méndez, promoviendo con el carácter de autoridad auxiliar electa en la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual promovió medio de impugnación, exigiendo el pago de dietas de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, la parte que le corresponde del aguinaldo, la primera quincena de enero del año dos mil veinticuatro y las que se acumulen.

De igual manera hace mención que solicita el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/147/2023 en el cual se obliga a la autoridad responsable al pago de las dietas de meses anteriores a los que solicita en el presente juicio.

2.Radicación, tramite de publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes **C.A/32/2024** y requiriendo a las autoridades responsables el informe circunstanciado, proponiéndose el encauzamiento del mismo.

3.Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha seis de febrero del año en curso, se encauzó el cuaderno de antecedentes número **C.A/32/2024** a Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales para la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos bajo el número **JDCI/15/2024**.

4.Cumplimiento de trámite legal. Mediante escrito de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, la autoridad responsable remitió oficio sin número ante este Tribunal remitiendo el informe circunstanciado.

5.- Recepción de documentación. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, se recibió oficio número



PM/014/2024 signado por Daniel Méndez Sosa, en carácter de autoridad responsable, informando que ha realizado los pagos de dietas de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, enero y febrero del año dos mil veinticuatro, cantidades que fueron depositadas a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

6.-Recepción de oficio del titular de la Unidad Administrativa. En cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, se tuvo al titular de la Unidad Administrativa, informando a través del oficio número TEEO/UA/087/2024 que se tienen reflejados en la cuenta de este Tribunal, cuatro depósitos por la cantidad de \$6000.00 (seis mil pesos) cada uno.

7. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de marzo siguiente, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

8.- Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Estatal; 4,) 102 y 103, de la Ley de Medios, pues la controversia encuentra su origen en la supuesta obstrucción del ejercicio del cargo del agente municipal de San Antonio Monterrey, comunidad perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Derivado de diversas omisiones y negativas que, en estima del promovente, han generado una obstrucción en el ejercicio del cargo

público para el cual fue electo la parte actora democráticamente mediante asamblea comunitaria.

Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III.GLOSA DE DOCUMENTOS

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el oficio de cuenta y anexos, por medio del cual, la parte actora realiza diversas manifestaciones.

Dígasele que, respecto a las manifestaciones realizadas, se resolverá lo conducente en la presente sentencia.

IV.CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, **la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.**

Ahora bien, analizado el escrito de demanda que dio origen al presente juicio con clave de identificación **JDCI/15/2024, promovido por Jesús Martín Ojeda Méndez**, en carácter de autoridad auxiliar electa de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Entre otras cosas, controvierte del Presidente Municipal, tesorero Municipal e Integrantes del citado Ayuntamiento, la vulneración a su



derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, materializado en los siguientes motivos de disenso:

- **Omisión de realizar el pago de dietas establecido en la sentencia de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, dentro del expediente JDC/147/2023.**

En ese sentido, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada.

Dicha figura, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de esta autoridad, de analizar de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otra sentencia definitiva dictada por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J.85/2008, de rubro:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada.

Resulta aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 51/20063, de rubro: “COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos vertientes:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso de los elementos antes mencionados, se actualiza la eficacia directa, por lo siguiente:



Respecto a los planteamientos hechos valer por **la actora** en el presente asunto, **impugna** del Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, **lo siguiente**:

- a) El pago ordenado mediante sentencia de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, dentro del expediente JDC/147/2023.
- b) El correspondiente pago de dietas de los meses noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés.
- c) El pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.
- d) El correspondiente pago de dietas de la primera quincena de enero del año dos mil veinticuatro, y las demás que se acumulen.

Resulta necesario destacar que en fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se dictó sentencia por parte del Pleno de este Tribunal, dentro del expediente JDC/147/2023, respecto a los planteamientos hechos valer por la parte actora, en su carácter de Autoridad Auxiliar electa en la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, siendo fundado el agravio relativo a la omisión del pago de sus dietas, del periodo comprendido de marzo del año dos mil veintidós al treinta de octubre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, resulta evidente que la primera de las pretensiones aquí intentadas por la parte actora, respecto al agravio antes mencionado, ya fue materia de análisis en el diverso JDC/147/2023, actualizándose por esta razón, la causal previamente señalada, al haber una sentencia firme en la que se estudió y ordenó el pago correspondiente de las dietas ya mencionadas.

Resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, realice un pronunciamiento respecto del mismo agravio, por lo que, es conforme a derecho declarar que, en el caso, se tiene por actualizada la figura de cosa juzgada en su eficacia directa, ergo, debe sobreseerse la pretensión de la parte actora, únicamente en lo que atañe al primero de los agravios señalados en su escrito, relativo al cumplimiento de

la sentencia con clave JDC/147/2023, por las razones anteriormente analizadas y expuestas. Actualizándose la citada causal de improcedencia.

En principio, se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

De igual forma, ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores, tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese contexto, este Tribunal concluye que los agravios hechos valer por la actora consistente en la omisión de la responsable de dar cumplimiento a los efectos ordenados en el diverso JDC/147/2023, deben ser estudiados en el expediente en comento, toda vez que, se estima que la materia de impugnación que reclama corresponde al cumplimiento del expediente señalado con antelación.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias.



Por ende, resulta conducente **reencauzar los agravios que reclama la parte actora en su demanda al diverso JDC/147/2023**, para que en ese expediente se conozca respecto de las manifestaciones planteadas, debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave JDC/147/2023, el cual fue encauzado a JDCI/103/2023**, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 98, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad: La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹

c) Legitimación e interés jurídico: El juicio fue promovido por Jesús Martín Ojeda Méndez, quien se ostenta como autoridad auxiliar en la agencia municipal de San Antonio Monterrey, del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, comunidad que elige a sus autoridades por sus propios usos y costumbres, quien reclama, la afectación de sus derechos político electorales, de ahí que tenga personalidad e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Medios

VI. ACTO IMPUGNADO.

Pretensión, Agravios y Fijación de la Litis.

I. Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que la autoridad responsable pague sus dietas a partir de la primera quincena de noviembre del año dos mil veintitrés hasta la fecha, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

II. Agravios. En ese sentido, en esencia, aduce como agravio:

- **Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo materializado en la omisión del pago de dietas de la primera y segunda quincena del mes de noviembre, primera y segunda quincena del mes de diciembre, pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintitrés, primera quincena del mes de enero del año dos mil veinticuatro, y las demás que**

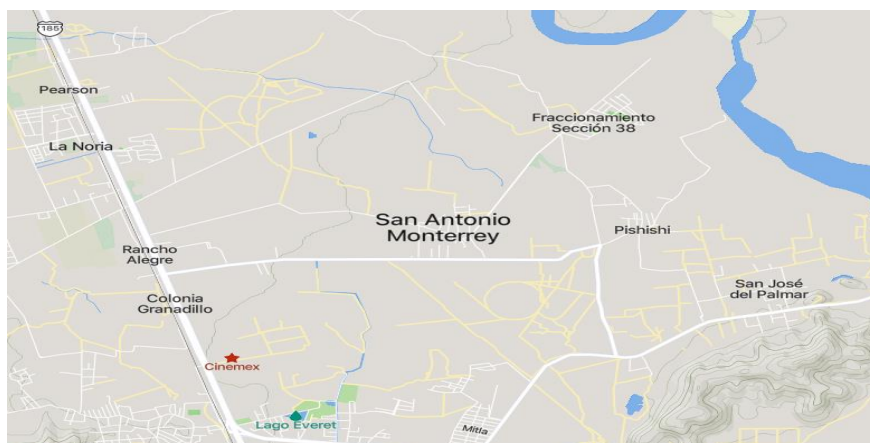
¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



se sigan acumulando hasta el dictado de la presente sentencia.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de las dietas y gratificación de fin de año dos mil veintitrés, (aguinaldo), que alega la parte actora y de ser así, si con ello vulnera los derechos político electorales del actor.

VII. Contexto de identificación del Ayuntamiento.



Ubicación geográfica. El pueblo de San Antonio Monterrey está situado a 7.0 kilómetros de Salina Cruz, que es la localidad más poblada del municipio, en dirección Sur.

La población de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca es quinientos veinticinco habitantes.

Datos de población en San Antonio Monterrey (Salina Cruz, Oaxaca)

Año	Habitantes Mujeres	Habitantes hombres	Total, habitantes
2020	257	268	525
2010	200	201	401
2005	145	144	289

Datos de cultura indígena en San Antonio Monterrey:

	2020	2010
Porcentaje de población indígena:	11.62%	10.22%
Porcentaje que habla una lengua indígena:	3.24%	2.74%
Porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español:	0.00%	0.00%

Estructura social. Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 193 habitantes de San Antonio Monterrey.

VIII. Marco Normativo

a) Remuneración de funcionarios públicos.

Ahora bien, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar



y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales **20/2010**², de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y **5/2012** de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010>

gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales y autoridades auxiliares de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia **21/2011**³ de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento y como agente municipal, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

De igual manera, se destaca que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo que establece el artículo 17 de la Constitución general.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos

3

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=124100>



y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Bajo esa premisa, el derecho de acceso a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

XI. Estudio De Fondo

Materia de la controversia.

➤ **Planteamiento del promovente Jesús Martín Ojeda Méndez.**

En su carácter de agente municipal de la comunidad de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, refiere que las responsables, no realizan el pago de sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; aguinaldo, todas del año dos mil veintitrés, la primera quincena del mes de enero del año dos mil veinticuatro, y las que se acumulen a la fecha en que se resuelve la presente sentencia, lo cual, infiere, le corresponde por el ejercicio de su cargo como autoridad auxiliar del municipio.

Señala el actor que, dentro del presupuesto de egresos del municipio, se encuentra contemplado el pago de las dietas a diversas personas funcionarias, entre otras a las autoridades auxiliares de ahí que proceda que, mediante la intervención de este Tribunal, el actor sea restituido en sus derechos político electorales.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Respecto a las manifestaciones de la autoridad responsable, en síntesis refiere que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a la supuesta negativa del pago de dietas, manifestando que conforme a lo dispuesto dentro de los presupuestos de egresos dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, los agentes municipales reciben una remuneración económica de seis mil pesos de manera mensual, por concepto de ejercicio del cargo como autoridad auxiliar de este ayuntamiento.

Derivado del cambio del ejercicio fiscal, este Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, las autoridades municipales, se encuentran imposibilitadas para realizar el pago total de la remuneración económica del ciudadano Jesús Martín Ojeda Méndez, en su calidad de Autoridad Auxiliar de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

Cabe precisar que, este Tribunal advierte que, de lo manifestado por la autoridad responsable, no presenta pruebas para demostrar la imposibilidad que refiere, le ha impedido realizar los pagos que por derecho le corresponde a la parte actora.

➤ **Precisión respecto a la autoridad responsable y cuestión a resolver.**

En el presente asunto, esta autoridad jurisdiccional determinara, si le asiste la razón al promovente, y por consiguiente la autoridad responsable deberá erogar las dietas que legalmente le corresponden al promovente, en su calidad de autoridad auxiliar municipal, en virtud de ser un derecho inherente al cargo, o, por el contrario, no le asista la razón y se exima a la responsable de la obligación de otorgarle dietas a la parte actora, en su calidad de agente municipal.

Por otra parte, si bien, la parte actora hace valer sus agravios en contra del presidente, tesorero e integrantes del Ayuntamiento, del análisis del escrito de demanda, así como de la lectura de las atribuciones de las personas que integran el órgano colegiado municipal, se infiere que los agravios son atinentes a las funciones del presidente municipal.



Ello, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, que entre otras disposiciones establece: **El presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.**

Lo anterior no es óbice, para que las diversas autoridades, señaladas como responsables en el escrito de demanda de la parte actora, puedan ser vinculadas con la finalidad de dar cumplimiento a los efectos de esta ejecutoria.

X. Postura de este Tribunal.

Decisión. Es **parcialmente fundado** su agravio, lo anterior, dado que la autoridad responsable acreditó haber cubierto la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos) por concepto de dietas a favor de la actora, sin embargo, no ha cubierto la totalidad que le corresponden al actor desde la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, así como tampoco el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

Ello, en atención a que las dietas son una contraprestación inherente al ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas electas, de ahí que, conforme las directrices establecidas en la Constitución General, todas las personas servidoras públicas tienen derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, máxime que este derecho, ya se le encuentra reconocido por el propio Ayuntamiento.

XI. Justificación de la decisión

Es parcialmente fundado el agravio relacionado con la omisión de erogar dietas por parte del presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en favor del actor en su calidad de agente municipal, toda vez que no constata que las mismas se hayan erogado, así como tampoco lo correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintitrés, pese a haberse contemplado en el presupuesto correspondiente, como se precisó, existe un amplía directriz jurisprudencial, emitida por

la Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se reconoce el derecho de las personas electas a tener una dieta.

Incluso, en la jurisprudencia 21/2011⁴ de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO, se reconoce dicha prerrogativa para toda persona mediante elección popular. De la teleología de la jurisprudencia precitada se puede advertir que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia razonó que conforme lo reconoce la Constitución General y la Constitución Estatal, la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho aparejado al ejercicio de su cargo.

Ello, obedece a que dicha prerrogativa, se erige como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación para la cual fue votada la persona electa, de suerte que la limitación de la misma, afecta el derecho fundamental a ser votado y votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, además, guarda relación con los derechos reconocidos por el artículo 5º Constitucional que establece que toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de su preferencia, siempre y cuando este sea lícito.

En ese orden de ideas, debe tenerse que las dietas se constituyen en una garantía del ejercicio de la representación política emanada del voto popular, para con una persona que ejercerá funciones contempladas en la Ley.

En ese sentido, obstruir el cargo de una persona electa, a partir de omitir ministrarle dietas, equivale a hacer nugatorio el derecho de representación política, base del sistema democrático mexicano.

Es preciso manifestar que no todas las personas funcionarias públicas pueden hacer patente las prerrogativas inherentes a su encargo, erigidas en dietas, sino que estas, se constriñen únicamente

4

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID>



a aquellos cargos de elección popular, justamente por su calidad de representación.

Ahora bien, es un hecho notorio⁵ que existe en el índice de este Tribunal el expediente JDCI/103/2023, el cual guarda relación con el presente asunto, en el citado expediente mediante resolución incidental de fecha veintiséis de febrero del año en curso⁶, se estableció como concepto de dietas a favor de los Agentes municipales, la cantidad mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/10 M.N) , tomando en consideración que dicha resolución no fue impugnada y ha quedado firme para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se establecerá como base del pago de dietas dicha cantidad.

Por otra parte, con base en lo establecido en el presupuesto de egresos del Municipio de Salina Cruz Oaxaca, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, los cuales obran glosados al presente expediente, documental que adquiere valor probatorio pleno, al ser valorada al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios⁷, establece como concepto de aguinaldo la cantidad de **\$13,451.80 (trece mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con ochenta centavos)**

Precisado lo anterior, obra en autos el oficio número PM/014/2024⁸, signado por la autoridad responsable, por el que informó que en fecha veintinueve de febrero del año en curso, había efectuado cuatro depósitos a favor de la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, por la cantidad de seis mil pesos cada uno, realizada, por concepto de pago parcial de dietas, por la cantidad total de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N)**, como a continuación se detalla:

⁵ En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

⁶ Foja 818 del expediente JDCI/103/2023

⁷ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁸ Visible a foja 158.

AÑO	CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD
2023	Primera y segunda quincena de noviembre	\$6,000.00
2023	Primera y segunda quincena de diciembre	\$6,000.00
2024	Primera y segunda quincena del mes enero	\$6,000.00
2024	Primera y segunda quincena del mes febrero	\$6,000.00
TOTAL		\$24,000.00

De igual manera, se cuenta con el oficio número TEEO/UA/087/2024⁹, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal Electoral, mediante el cual confirmó los depósitos descritos en el cuadro que antecede, por concepto de pago parcial de dietas, a favor del promovente.

En virtud de lo anterior se deja a disposición del promovente Jesús Martín Ojeda Méndez, las dietas antes referidas por la **cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional)**, para lo cual deberá acudir de manera personal, debidamente identificado a este tribunal, en días y horas hábiles, para su entrega, previa razón que se deje en autos para constancia.

Se ordena al Titular de la Unidad Administrativa de este tribunal, respecto a que tan pronto comparezca el promovente, debidamente identificado, se proceda a la entrega del recurso depositado por la autoridad responsable, hecho lo anterior deberá informarlo mediante oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a esta autoridad.

Por tanto, las cantidades adeudadas al actor por concepto de dietas correspondientes a la primera quincena del mes de noviembre pasado a la fecha, así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, son las siguientes:

AÑO	MES	CANTIDAD
2023	Primera y segunda quincena del mes de Noviembre	\$12,000.00
2023	Primera y segunda quincena del mes Diciembre	\$12,000.00
2023	AGUINALDO	\$13,451.80
2024	Primera y segunda quincena del mes enero	\$12,000.00
2024	Primera y segunda quincena del mes febrero	\$12,000.00
2024	Primera quincena del mes de marzo	\$6,000.00
TOTAL		\$67,451.80

Dado que la autoridad responsable, acreditó haber cubierto por

⁹ Visible a foja 170.



concepto de dietas la cantidad de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)** lo procedente es descontar dicha cantidad al total que por concepto de dietas y aguinaldo le corresponde al actor, ello dado que dicho pago, no lo exime de los demás pagos pendientes, tomando en consideración que la cantidad total a pagar por dietas y aguinaldo suman un total de \$67,451.80 (sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos ochenta centavos, M.N.) tal y como ha quedado precisado en supra líneas, motivo por el cual, los depósitos realizados a la cuenta de este Tribunal a favor de la parte actora, constituye un pago parcial únicamente del adeudo general.

Por lo anterior, el pago a realizar por parte de la autoridad responsable es el que se detalla a continuación:

Total, adeudado de la primera quincena de noviembre 2023, hasta la fecha actual, en que se dicta la presente sentencia.	\$67,451.80
Cantidad depositada. Fecha 29 de febrero 2024.	\$24 000.00
Total, a pagar	\$43,451.80 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos ochenta centavos).

En ese orden de ideas, al quedar plenamente acreditado la omisión atribuida a la autoridad responsable, declarándose parcialmente fundado, lo procedente, es **ordenar al Presidente Municipal** como encargado de la administración municipal, pague a la parte actora, la cantidad antes señalada, por concepto de dietas adeudadas y gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil veintitrés, hasta el día de hoy, en que se dicta la presente sentencia.

XII. EFECTOS DE SENTENCIA.

1. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el motivo de disenso hecho valer por la actora respecto al pago de sus dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se ordena al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, el

cumplimiento a lo ordenado, realizando los pagos correspondientes a la parte actora, por la cantidad total de **\$43,451.80 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos ochenta centavos)**. cantidad que deberá ser depositada dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEE0
Número de cuenta:	0104846931
Clave interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, Inciso a), de la Ley de Medios.

Hecho lo anterior, se le concede a la autoridad responsable, un plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena, para que remitan a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, el depósito de referencia.

2. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave JDC/147/2023 encauzado a JDCI/103/2023, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el presente fallo.

3. Se ordena al Titular de la Unidad Administrativa de este tribunal, para que tan pronto comparezca el promovente, debidamente identificado, se proceda a la entrega del recurso depositado por la autoridad responsable, hecho lo anterior deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

XIII. RESOLUTIVOS.



PRIMERO. Es parcialmente fundado, el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo, atribuido al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, conforme lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente al actor, mediante oficio a las autoridades responsables y al Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, **Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral**; **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/JZG:.